

Cumplido

269

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel S. Bazán* Filiación No. *2120* Celda No. *254*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Octubre 8 de 1902*

Termina la condena el *8 de Octubre de 1914*
Tribunal Huancás.

EL SECRETARIO

Penitenciaria de Lima

269-1

No.

257

Delitos

Homicidio

Pena

12 años

Tribunal

Huancá

Principia

Octubre 8 del 902

Retratado

Termina

1914

191



Filiación de

Manuel F. Barzan

Estatura

1.68

Ojos

Pardo

Patria

Peru -

Nariz

Regular

Edad

31 años

Barba

Lampina

Estado

Soltero

Profesión

Agricultor

Color

Mestizo

Complexión

Robusta

Señales particulares

Una cicatriz en la cota media y otra en el labio superior



Lima, 16 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

2321

Con fecha 9 del actual, se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Manuel F. Bazán, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el ocho de octubre de mil novecientos dos.- Al efecto díctase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



J. Portillo

Lima, 18 de Agosto de 1906.

Ságuere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original

Portillo



271

Duplicado

Testimonio de la condena
del reo de homicidio Manuel Sili-
berto Bazán a 12 años de penitenciaría

Juez de la causa
Dr. D. Francisco Samamuni

Huaraz, a 16 de Mayo de 1906.





Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de la condena
del rec de homicidio Manuel (Sili-
berto) Bazán a la pena de 12
años de penitenciaria que cum-
plirá el 8 de octubre de año de 1914.

En el expediente criminal segui-
do contra Manuel (Siliberto) Bazán
y Bivalino Sucas por homicidio
de Mariano S. Pillán se ha espe-
chado un auto, cuyo tenor y el de
las sentencias recaídas en dicho
expediente son como sigue:

Auto expedido a 1858

Huancayo, a cuatro de mayo de
mil novecientos seis. Por
autos: quédese y cumplan
lo especificado; en su virtud
fórgase en libertad a Biva-
lino Sucas y se libere a la
república de la Capital de la
República al rec. Manuel (Si-
liberto) Bazán a efecto de
que cumpla su condena
penitenciaria que al señor Jefe
to del Departamento y
siquiese por el actuario
de la causa los testimo-
nios respectivos y Huancay-
brica del señor juez de la

causa doctor don Francisco de
manganini. Ante mí:
A. Hobler.



Sentencia de 1.º Inst. del 195

"Vistos y resultando: Que don Ma-
riano P. Tilton fue muerto de un bo-
laye junto a la entrada de su casa
sita en Juncag, la noche del quin-
ce de mayo de mil ochocientos
noventa i nueve sin que por
el momento se pudiese conocer
a los autores de tan grave ac-
tado; Que a virtud del pro-
to de pasapalos se instituyó el
sumario accreditándose el cuer-
po del delito por el recono-
cimiento médico de pasapalos
to cuarenta i cinco; Que actu-
do el sumario se libró man-
damiento formal de prisión
contra los acusados Silvestre
Bazán y Biselino Sucas por
resultar contra ellos sumi-
sion formal de culpabili-
dad, sobre el cual se cargó
que respecto de Sucas
Sucas, como puede verse a
pasos cuarenta i cinco, que
recibió las
confesiones corroboradas por



Sello 7º - de OFICIO

cuatrocientos sesenta y siete y quince
 los sesenta y dos, y actuada las pro-
 bas oficiales durante el término
 probatorio. Lo hegado (case de
 promulgación, sustento y causi-
 derando. Primero: que las primeras as-
 pectas de crimen han recaído en
 don Simón Lucas por haber sido
 porroado once días antes a la
 víctima en presencia de varias
 personas cuyas declaraciones cor-
 responden a las cincuenta y dos, cin-
 cuenta y cinco, cincuenta y seis,
 cincuenta y ocho y sesenta y un-
 tas. Por razones que a qui-
 siera consistencia con las
 de las cincuenta y nueve y
 cincuenta y siete. Segundo:
 que al momento el sumario en-
 la captura de Roberto Bazán,
 la inmediata de este corriente
 a las cincuenta y tres y
 cuarenta y cuatro correspondien-
 en su poder no ha quedado
 dado sobre la delincuencia.
 Bazán. Tercero: que las declara-
 ciones de las cincuenta y cin-
 cuenta y ocho, cincuenta y cin-
 cuenta y siete y cincuenta y cin-
 cuenta y ocho, por lo que co-

acción perfecta con las de
con la criminalidad de la
y su coautor Bisabini, y
sin que pueda excusarse
colocación i concierto de
las suscripciones para cortar
días de la víctima y que el
delito se ejecutó indudable
mente en la refectoria de
terceros que como cuando Baya
ha tachado de falsa la decla
ración que le recibió el Sub
dele de Lima, tal falsedad
no resulta acreditada, no
sindose por el contrario una
armonía no desmentida en
tre dicha declaración y la
que el mismo suscriptor o
prestó posteriormente ind
cuerdo de policía de Navarra
declaración corroborada por
el informe de las asociaciones
las suscritas cinco. Quinto
que se si admitido no pue
de deducirse otra cosa que
la obediencia de las suscri
ciones, sin que valga para
desvirtuar la coacción o
presión que se dice ejercida
por el Capitán de Campo.



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

Tanto porque del expediente
 acompañado no resultan
 acreditadas las torturas,
 cuanto porque si ha co-
 rrido esas arriba, esa
 declaración (la de Sicar) ha
 sido emanada en armonía
 con los hechos y la confor-
 me a antiguamente en Lima
 Gilberto Pazín; Sesto: que la
 convicción de los acusados
 está comprobada, además, por
 las declaraciones de papa cin-
 to diez y nueve, suscientos
 ochenta y uno y siguientes
 del febrero; Séptimo: que a
 esta convicción cabe como el
 hecho no contrariar de no
 haber ocurrido Pazín la ca-
 sa ni la persona de su vic-
 tima, lo coincide entre
 vista de este caso menor
 José María Sicar pariente de
 Bisabio la tarde inmediata
 precedente a la comisión
 del crimen y la mañana
 cuando se complimen-
 taron estos hechos en toda la
 persecución del juicio con
 las declaraciones de la perso-

suas que uiccan al p...
descuocido, raudam...
del linado Villan...
vistes de homicidio...
que se estando...
que Siliberto Bazán...
procedido por paga recibi...
do i recompensa o precio...
y aceptada, lo cual...
recede referir a las agravi...
de familia que procedieron...
al homicidio, la desecion...
de su especacion y la parti...
cipacion que en ellos hie...
el especulo como sobino y...
miembro de la familia Sa...
car, pues es preciso uide...
carse que don Priscilio...
Sucar no ha contradicho...
este parentesco en todo el...
curso de la causa. Novena...
que en tal virtud, estando...
a lo dispuesto en el articulo...
de cincuenta i ocho de Co...
digo Penal correspondiente a la...
acusados la pena de pun...
Lencinaria en tercer grado...
Por estos fundamentos ad...
ministrando justicia en...
nombre de la Nacion.



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

Casto: que debe condenar y
condonar a Libertad Pazán
y Bisabino Secar a la pu
na de penitenciaría en
tercer grado, terminando
una, y Sean decaídos de di
cha pena con documento
de la carcelaria superior y
las accesorias prescritas
en las vicisitudes penales, se
quinto y tercero de articu
lo treinta y cinco de Código
Penal. Por esta mi sen
tencia, definitivamente
juzgado en primera in
stancia, así lo promuncio
mandado y firmo, hacien
do publicación pública en
la sala de audiencias
en Huancayo, a once de ene
ro de mil novecientos cin
co. Francisco Samamama
Dij y promuncio la senten
cia que precede el señor
Jefe de Primera Instancia
doctor don Francisco Sama
mama, estando en audien
cia pública en el local de
en Huancayo, siendo las
dos de la tarde de día once

de uno en uno y en presencia
de los notarios don J. Piccini
Barruchay don Benito
Salis. Huera, si acaudalado
de mil novecientas
Miqueles. Miqueles Nobles.

Sentencia de 2^a Inst. de 1841

En Huera, tres de Julio de mil no-
vecientos cinco. Vistos, en discordia
de conformidad en parte con
la dictaminada por el Minis-
tero Fiscal, y considerando
además que la declaración
del receloso (D. Bazcarran)
su instructiva de fajados
cientos veintiocho vueltas,
respecto al lugar donde se
hizo la noche en que se co-
metió el delito que se per-
ga, está en contradicción
con la declaración de Ma-
ría Clara Carricilla fajada
treinta y cinco vueltas,
que con la declaración del
testigo Ricardo Dominguez
carriente si fajado seiscien-
tas noventa y dos se con-
funde también que esta
de Bazcarran se encuentra la
misma noche de delito.



1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

Alcaldes de la casa de finado
Pillán sus herederos antes
de ser este victimado:
confirmaron la sentencia
apelada de once de enero
último, corriente a fojas se-
tecientas noventa i cinco, en
cuyo cajeclera alcaide Ma-
nuel S. Pazán de la fuerza de
providencias en tercer gra-
do, termino inóvino, i san-
doce años con las necesi-
rias de ley, debiendo contar
se el término de esta pena
desde el ocho de octubre de
mil novecientos dos en que
se dictó el mandamiento
de prisión en forma; y por-
cianto no cabe penitencia
en concepto de acusado. Bi-
salvo. Luego la revocaron
en cuanto caudera a este
de la misma pena; a quien
absolvieron de la instancia
y los absolvieron. - Nobles -
Castroal - Vargas - Nacer -
Sazán. Se ratificó públicamente
a ley, siendo el vo-
to del señor Nobles, de confor-
midad con lo dictaminado.

De por el Ministerio Fiscal
la confirmación de la sen-
tencia apelada de la
reciente noventa e cinco
entendiéndose con la
de los reos D. Gaspar
Lucar y el hermano D. Gaspar
a la pena de prisión
en tercer grado, de cinco
años, i sean doce años
de dicha pena con la as-
esoría de ley, debiendo con-
tarse el término de la prin-
cipal desde el auto dictado
de veintinueve de los,
en que se libre mandamen-
to de prisión en propia. El
voto del señor Portigal fue
por la revocación de la sen-
tencia y absolución de la
interdicción de los enjuicia-
dos Lucar y Gaspar, en aten-
ción primero a que la de-
claración de penas ciento
diez i seis, penas ciento cin-
cuenta y penas ciento cin-
cuenta i cuatro, de secado
no primero, y en que se su-
pone que Gaspar ha con-
feso el delito antes las au-



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

toridades políticas, no puede considerarse como causación legalmente producida cuando se exige el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal y cuando porque en las delictaciones perpetradas contra los reos, no hay una sola que sea explícita, presecución, ni que condene directamente a los acusados, deduciendo de aquí que no hay prueba plena contra ellos, de aquí certifico a V. M. (C. H. H.).

Sentencia de 3º Inst. de 1853

Un sello. El Encargado. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Min. Sr. Fiscal, Manuel Mazaripe, en la causa que se le sigue por homicidio en la Suprema Corte, ha resuelto lo que sigue: Sin embargo de lo que se alega en la causa, no se ha terminado por el Sr. Fiscal.

scholarium no haber mudado en
la sentencia de vista de faja
ochocientos cuarenta y cinco
en fecha tres de julio del presente
que confirmamos en el mismo
y revocamos en otra la de faja
nueva similitud de faja se
seiscientos noventa y cinco
en fecha once de enero del
año próximo pasado, con-
dena al rec. Manuel B. Ba-
gan a la pena de peni-
tenciaria en tercer grado
terceros indultos, e scan-
do años con las accese-
ria de ley, debiendo con-
tarse el término de la prin-
cipal desde el día de actua-
bre de mil novecientos
y abrevio de la instauración
al otro acusado Benahim
Siquar, y los peraltos
Aspiroza, Ortiz de Lezallas
Lina. Equigueren. Siquar
Se publica conforme a ley,
siendo el voto de escusar Aspi-
roza por la indignidad de faja
de vista, en cuanto aban-
de de la instauración a Siquar,
y que reformando se



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

Confirme la de primera
instancia en toda sus par-
tes de conformidad con el
dictamen del señor Fiscal
y el de las señoras Sean y de
Guerra por la nulidad de
la sentencia de vista en
cuanto condena a Bazán
a la pena de presidencia
ria, debiendo absolverse
de la instancia por no
existir en autos prueba
plena de su culpabilidad
de que certifico. Luis Delucchi.
Es copia de su origi-
nal que corre a faja diez
i seis del cuaderno núme-
ro trescientos sesenta y cua-
tro, que queda archivado
en esta Secretaría. Lima
abril veintinueve de mil no-
vecientos seis. Luis Delucchi.
Es copia exacta de su original.
Lima a diez i seis de mayo de
mil novecientos seis.

9. 130

Sanmarino

W

Miguel Heibides Robles

